

RESOLUCIÓN TSE/RSP/607/2016
La Paz, 25 de Noviembre de 2016

VISTOS:

Dentro del Recurso de Apelación, presentado por la **SRA. MELANIA CAROLINA BELLOT ARIAS**, contra la Resolución TEDO-RSP N° 110/2016 emitida en fecha 17 de noviembre de 2016, por el Tribunal Electoral Departamental de Oruro – TEDO, pronunciamiento que resuelve ratificar la **INHABILITACIÓN** de la precitada, como postulante a la elección al Consejo de Administración de la Cooperativa de Telecomunicaciones Oruro – COTEOR LTDA.; los antecedentes arrimados al expediente, y todo lo que convino analizar;

CONSIDERANDO:

Que, en cumplimiento al Calendario Electoral, aprobado mediante Resolución TEDO-RSP N° 099/2016 de fecha 27 de octubre de 2016 por el Tribunal Electoral Departamental de Oruro, en fecha 11 de noviembre de 2016 como la actividad N° 10 del Calendario en medio de prensa de circulación Departamental "Diario La Patria", se Publicó la Lista de Candidatas y Candidatos Inhabilitados para el Proceso Electoral de la Cooperativa de Telecomunicaciones Oruro – COTEOR LTDA. Documento en el cual, se encuentra consignada la SRA. SHIRLEY WILMA JIMENEZ BELLOT como **INHABILITADA** por falta de cumplimiento de requisitos a momento de su postulación al proceso.

Que, cursa de igual manera en obrados que el 11 de noviembre de 2016, Secretaria de Cámara del TEDO comunica formalmente a la Sra. MELANIA CAROLINA BELLOT ARIAS, que de la revisión de la documentación arrimada a su postulación, se evidenció que la misma fue Miembro del Consejo de Vigilancia de COTEOR LTDA., en las Gestiones: Mayo a Diciembre 2010; Enero a Diciembre de 2011; Enero a Junio de 2012; de las cuales no presenta aprobación por parte de la Asamblea General Ordinaria de COTEOR, de la **Gestión Enero a Junio del 2012**; consecuentemente procede su **INHABILITACIÓN** en sujeción a lo previsto por el Punto N° 13 de la Convocatoria, concordante además con lo dispuesto por el del Artículo 44 del Estatuto Orgánico de la Cooperativa COTEOR LTDA.

Que, el Tribunal Electoral Departamental de Oruro – TEDO a través de la Resolución TEDO-RSP N° 101/2016 de fecha 11 de noviembre de 2016, en el marco de las previsiones contenidas en la Actividad N° 10 del Calendario, aprobó la lista de Candidatas y Candidatos Habilitados e Inhabilitados para la Elección de Consejos de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Telecomunicaciones Oruro – COTEOR LTDA., disponiendo en la misma vía en medio de prensa escrito, conforme su Anexo adjunto.

Que, en Anexo adjunto a la Resolución TEDO-RSP N° 101/2016 de fecha 11 de noviembre de 2016, constituido en el Listado correspondiente a Inhabilitadas (os) al Consejo de Administración y Vigilancia, identifica en su numeral 2, a la postulante Sra. MELANIA CAROLINA BELLOT ARIAS, como **INHABILITADA** conforme a la siguiente referencia: "(...) Y realizando la verificación correspondiente de la documentación presentada, se evidencia que no existe Aprobación de la gestión de Enero a Junio de 2012, en consecuencia la candidata queda **INHABILITADA**, por no cumplir con el punto 13 de la Convocatoria art. 44 del Estatuto Orgánico de la Cooperativa de Telecomunicaciones Oruro Ltda."

Que, la Sra. MELANIA CAROLINA BELLOT ARIAS, a través de memorial de fecha 15 de noviembre de 2016 presentado ante el Tribunal Electoral Departamental de Oruro – TEDO en la misma fecha, solicita la habilitación de su candidatura requiriendo se considere que las Asambleas Ordinarias son Anuales y los Informes son aprobados igualmente de forma anual; señalando en la vía de la aclaración se adjunta Certificación de COTEOR donde se evidencia que el Informe del Consejo de Vigilancia fue aprobado en la Asamblea Ordinaria de fecha 16 de abril de 2012.

Que, la Resolución TEDO-RSP N° 110/2016, emitida en fecha 17 de noviembre de 2016, ante la solicitud de consideración de habilitación de su Candidatura al Consejo de Administración de COTEOR LTDA., resuelve disponiendo lo siguiente: **"PRIMERO. Ratificar la INHABILITACIÓN de la Sra.**



MELANIA CAROLINA BELLOT ARIAS, postulante para la elección del Consejo de Vigilancia de la Cooperativa de Telecomunicaciones Oruro – COTEOR LTDA.; por consiguiente se dispone el correspondiente archivo de obrados.”

Que, la precitada Resolución TEDO-RSP N° 110/2016, conforme consta en antecedentes fue legalmente notificada por el TEDO, en fecha 18 de noviembre de 2016 a horas 11:13 de manera personal a la Sra. MELANIA CAROLINA BELLOT ARIAS, quien en señal de conformidad suscribe el Formulario de Diligencia.

Que, la Sra. MELANIA CAROLINA BELLOT ARIAS, a través de memorial de fecha 19 de noviembre de 2016, pero ingresado conforme consta en el cargo de recepción el 21 de noviembre de 2016, ante el Tribunal Electoral Departamental de Oruro – TEDO, plantea Apelación en contra de la Resolución TEDO-RSP N° 110/2016 de fecha 17 de noviembre de los corrientes; solicitando sea revocada la inhabilitación y quede sin efecto la precitada Resolución, para habilitar su postulación como Candidata al Consejo de Vigilancia de COTEOR LTDA.

Que, a través de nota CITE TEDO-SC-LOOP N° 028/2016 de fecha 22 de noviembre de 2016, el Tribunal Electoral Departamental de Oruro – TEDO, remite antecedentes del Recurso de Apelación interpuesto por la postulante Sra. MELANIA CAROLINA BELLOT ARIAS, al Tribunal Supremo Electoral, en el marco de lo dispuesto por el Artículo 227 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 335, dispone que las Cooperativas de Servicios Públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control gubernamental y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisadas por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley.

Que, la Ley del Órgano Electoral en su Artículo 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, la Ley N° 026 del Régimen Electoral de 30 de junio o de 2010 en su Artículo 85 establece, que el Órgano Electoral Plurinacional en calidad de servicio gratuito, a través de los Tribunales Electorales Departamentales correspondientes y en coordinación con el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), podrá organizar, dirigir, supervisar, administrar y/o ejecutar procesos electorales de: b) Cooperativas de Servicios Públicos.

Que, entre los principios obligatorios que rigen el ejercicio de la democracia Intercultural que establece la Ley N° 026 del Régimen Electoral, se encuentra el Principio de Preclusión contenido en el inciso k), del Artículo 2 de la precitada Ley, que dispone que: *"Las etapas y resultados de los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato, no se revisaran ni se repetirán"; norma concordante con lo dispuesto por el Artículo 190 del mismo cuerpo legal, que establece: "que los procesos electorales, referendos y revocatorias de mandato no pueden ser anulados, por ninguna causa y ante ninguna instancia."*

Que, el "Reglamento de Administración de Procesos Electorales para la Elección de Autoridades de las Cooperativas de Servicios Públicas", aprobado a través de la Resolución TSE-RSP N° 515/2016, emitida en fecha 20 de octubre de 2016 por la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral – TSE, dispone en su Artículo 23 que: *"Las candidatas y candidatos podrán ser inhabilitados, de oficio o a denuncia, por las siguientes causales: 1. Por incumplimiento de requisitos; 2. Por encontrarse dentro de las incompatibilidades establecidas en la Ley General de Cooperativas N° 356 y el Decreto Supremo N° 1995."*

Que, el Artículo 22 del precitado Reglamento, referido a la verificación, corrección o sustitución de



Candidaturas dispone lo siguiente: **"I. Las Candidatas y Candidatos, al momento de presentar su postulación ante Secretaría de Cámara del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, deberán acompañar la documentación que acredite el cumplimiento de requisitos."**

II. Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental correspondiente, revisara la documentación presentada por las candidatas y candidatos. De existir observaciones, éstas serán puestas en conocimiento de las candidatas y candidatos a fin de que puedan efectuar correcciones o sustitución en los plazos establecidos en el Calendario Electoral."

Que, el Tribunal Electoral Departamental de Oruro - TEDO a través de la emisión de la Resolución TEDO-SP N° 099/2016 de fecha 27 de octubre de 2016, aprobó la Convocatoria a Elección de Consejeras y Consejeros de Administración y de Vigilancia de la Cooperativa de Telecomunicaciones Oruro - COTEOR LTDA., además del correspondiente Calendario Electoral para el proceso electoral.

Que, en el Punto N° 2 de la precitada Convocatoria, se describen los quince (15) REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR PARA SER CANDIDATA O CANDIDATO PARA LA ELECCIÓN DE LOS CONSEJEROS DE ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA de la Cooperativa COTEOR LTDA. El requisito N° 13 refiere puntualmente lo siguiente en relación a los postulantes que fueron Ex Consejeros o Miembros de Comisiones: *"Los Consejeros y Consejeras cesantes, Miembros de Comités y Comisiones actuales, así como los Ex Miembros que desempeñaron estas mismas funciones en gestiones pasadas, para presentarse a la actual elección, deberán presentar fotocopias de: Acta de la Asamblea General Ordinaria que aprueba los estados económicos financieros de las gestiones en las que participaron, con dictamen de auditoria."*

Que, el Punto N° 3 de la Convocatoria, aprobada por la Resolución TEDO-SP N° 099/2016 del TEDO refiere lo siguiente: **"3. RECEPCIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS.** Las candidatas y candidatos deberán presentar su postulación ante la Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Oruro, en el plazo comprendido entre el 28 de octubre de 2016 al 8 de noviembre de 2016. Las candidaturas serán recibidas de lunes a viernes en el horario de: 08:00 a 12:30 y de 14:30 a 18:30. En sábado y domingo, en el horario de: 8:00 a 16:00.

(...) La presentación de documentos se realizará de forma personal e individual, adjuntando todos los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos y en el orden establecido en la presente Convocatoria.

La Secretaria de Cámara del Tribunal Electoral Departamental de Oruro revisará la documentación presentada y en caso de existir observaciones no admitirá la postulación. La observación será puesta en conocimiento de la candidata o candidato para que proceda a su corrección o sustitución. Toda corrección o sustitución de documentos deberá ser realizada hasta el 8 de noviembre de 2016, impostergablemente."

CONSIDERANDO:

Que, de la compulsa de los antecedentes y la normativa vigente se llegan a las siguientes consideraciones de orden legal:

1. La Ley N° 026 del Régimen Electoral, para los Recursos de Apelación contra "Otras Resoluciones de los Tribunales Electorales Departamentales", en su Artículo 226 dispone que las Resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales Departamentales, en el presente caso el TEDO podrán ser recurridas en apelación dentro un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas de su notificación, o de haberse hecho pública la resolución. Continua señalando la norma que el recurso se plateará ante el Tribunal Electoral Departamental que lo emitió, adjuntando toda la prueba de la que se intente valerse.
2. Según de infiere de antecedentes la Resolución TEDO-RSP N° 110/2016, emitida en fecha 17 de noviembre de 2016 por el TEDO, que resuelve **"Ratificar la INHABILITACIÓN"** de la Sra. MELANIA CAROLINA BELLOT ARIAS, postulante para la Elección del Consejo de Vigilancia de la Cooperativa de Telecomunicaciones Oruro - COTEOR LTDA.; fue legalmente notificada en sede administrativa y de manera personal a la precitada en fecha **18 de noviembre de 2016 a horas 11:13.**
3. En la misma vía, de antecedentes se colige que el Recurso de Apelación formulado por la Sra. MELANIA CAROLINA BELLOT ARIAS, fue recepcionado por el TEDO, en **fecha 21 de noviembre de 2016 a horas 08: 45;** realizado el computo previsto por el Artículo 226, de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el Recurso fue presentado fuera del plazo de cuarenta y ocho (48) horas de su formal y legal notificación. Quedando en consecuencia desestimada su presentación por la formalidad en cuanto al plazo de su presentación.



4. En consecuencia, éste alto Tribunal Electoral no puede ingresar al análisis de fondo de los argumentos planteados por el apelante, en razón de que su recurso no fue interpuesto dentro del plazo previsto tanto por la Ley N° 026, así como por la Convocatoria del Proceso para la Elección de los Consejos de Administración y Vigilancia de la Cooperativa de Telecomunicaciones Oruro – COTEOR LTDA.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN VIRTUD A LA COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE;

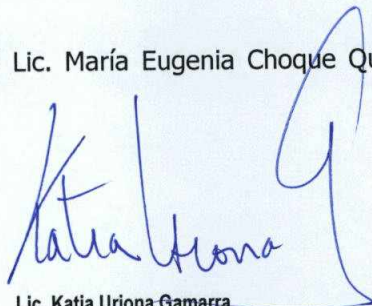
RESUELVE:

PRIMERO.- DESESTIMAR el Recurso de Apelación presentado por la **Sra. MELANIA CAROLINA BELLOT ARIAS**, en mérito a que el mismo fue presentado fuera del plazo legal establecido por el Artículo 226, de la Ley N° 026 del Régimen Electoral.

SEGUNDO.- Por Secretaría de Cámara, devuélvase antecedentes al Tribunal Electoral Departamental de Oruro.

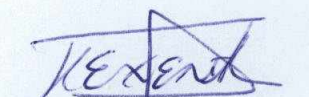
No firma la presente Resolución, la Vocal Lic. María Eugenia Choque Quispe por encontrarse en Comisión Oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

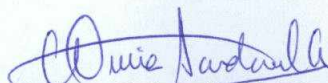


Lic. Katia Uriona Gamarra
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Ing. Antonio Costas Sitic
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dr. José Luis Exeni Rodríguez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dr. Idelfonso Mamani Romero
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Lic. Carmen Dunia Sandoval Arenas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL


Dra. Lucy Cruz Villca
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante Mí:


Abog. Luis Fernando Arteaga Fernández
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Adj. Antecedentes
Cc: Correlativo
LFAF/FAAM/jatd.-

